

qualche potenza, nazione o stato, i sudditi dell'altra potranno continuare a commerciare e navigare in questi stessi stati, eccettuate le città ed i porti bloccati od assediati per mare o per terra.

Peraltro, in considerazione della gran distanza in cui trovansi i rispettivi paesi delle due Parti Contraenti, e l'incertezza che ne risulta, relativamente ai varii avvenimenti che possano aver luogo, è convenuto che se un bastimento mercantile appartenente ad una di esse fosse destinato ad un porto che si suppone bloccato alla sortita di detto bastimento, non sarà catturato o condannato per aver tentato di entrare per la prima volta in detto porto, a meno che si possa provare che detto bastimento poteva e doveva sapere durante la navigazione che lo stato di blocco della piazza di cui si tratta durava ancora; ma i bastimenti che dopo di essere stati espediti una volta tentassero durante lo stesso viaggio di entrare per la seconda volta nello stesso porto bloccato, andran soggetti ad esser tratti e condannati. Ben inteso che in verun caso non sarà lecito il commercio degli articoli riputati contrabbando di guerra, come cannoni, mortai, fucili, pistole, granate, polvere, salnitro ed altri effetti ed attrezzi militari, e tutti gli altri strumenti di qualunque sorta esse siano, fabbricati per l'uso di guerra.

ARTICOLO X.

Tutti i bastimenti che secondo le leggi del regno di Sardegna son considerati come bastimenti sardi, e tutti i bastimenti che secondo le leggi della Repubblica Messicana son considerati come bastimenti messicani, saranno, quanto agli effetti del presente trattato, riconosciuti rispettivamente come bastimenti sardi e messicani.

ARTICOLO XI.

Ognuna delle Parti Contraenti potrà nominare agenti diplomatici di qualsiasi rango; e per la protezione locale del commercio, nei luoghi di loro residenza, consoli, vice-consoli ed agenti consolari, a fine di risiedere sui territorii della altra. Ma, prima che un console possa esercitare le proprie funzioni, dovrà essere ammesso ed approvato nelle forme di uso dal governo nel cui territorio debba risiedere. Ognuna delle Parti Contraenti si riserva, peraltro, il diritto di eccettuare qual residenza di consoli i punti particolari nei quali non giudichi conveniente di ammetterli o di conservarli, sempre che ciò si applichi agli altri agenti consolari, e sempre sotto il principio di trattarsi reciprocamente sul piede della nazione la più favorita.

Gli agenti diplomatici e consolari del Messico negli Stati Sardi godranno di tutte le prerogative, esenzioni ed immunità che si concedono o concederanno ulteriormente agli agenti di egual grado della nazione più favorita, e reciprocamente gli agenti diplomatici e consolari di Sardegna godranno nel territorio del Messico delle stesse prerogative, esenzioni ed immunità delle quali godono o goderanno gli agenti diplomatici e consolari della nazione più favorita. Ma i consoli che siano nello stesso tempo commercianti, saranno in tal qua-

lità interamente soggetti alle leggi del paese nel quale risiedono. I consoli, vice-consoli ed agenti consolari potranno alla morte di qualsiasi individuo della loro nazione, per domanda delle parti interessate o d'ufficio, incrocicchiare coi loro sigilli quelli apposti dall'autorità competente sugli effetti, mobili e carte del defunto; ed in questo caso i due sigilli non potranno esser tolti che di comune accordo. Quando si tolgano, essi assisteranno all'inventario della successione, e sarà loro consegnata dall'autorità competente copia tanto dell'inventario quanto del testamento che il defunto avesse fatto. Muniti dei poteri legali delle parti interessate, necessari a quest'effetto, dopo di averli esibiti, faranno le loro reclamazioni ed immediatamente sarà loro consegnata la successione, la quale non potrà essere loro negata, se non nel caso di opposizione di qualche creditore nazionale od estero. I consoli, vice-consoli ed agenti consolari avranno come tali diritto di essere giudici arbitri nelle contestazioni che potessero nascere fra i capitani e gli equipaggi dei bastimenti della loro nazione, senza che le autorità locali possano avervi ingerenza; à meno che il capitano o l'equipaggio turbassero colla loro condotta l'ordine o la tranquillità del paese, od a meno che detti consoli, vice-consoli od agenti consolari reclamassero l'intervento di quelle per far eseguire o sostenere le proprie decisioni; ben inteso che questa specie di giudizio od arbitraggio non potrà privare le parti, in caso di litigio, del diritto che alla lor volta esse hanno di ricorrere alle autorità giudiziale del luogo.

I detti consoli, vice-consoli ed agenti consolari saranno autorizzati a richiedere l'assistenza delle autorità locali, onde cercare, arrestare, ritenere ed incarcerare i disertori dei bastimenti da guerra e mercanti del loro paese; ed a tale effetto si dirigeranno ai tribunali, giudici ed ufficiali competenti, e reclameranno per iscritto i disertori menzionati, provando per mezzo della comunicazione dei registri dei bastimenti, o ruoli di equipaggio, o d'altri documenti ufficiali, che tali individui facevano parte di detti equipaggi, e trovata giusta la reclamazione, non si niegherà la estradizione dei disertori. Questi, appena arrestati, saranno messi alla disposizione dei detti consoli, vice-consoli od agenti consolari e potranno esser detenuti nelle pubbliche carceri, dietro domanda ed a spese di quelli che li reclamano, per essere poi rimessi ai bastimenti sui quali erano imbarcati, o ad altri della stessa nazione; ma se la consegna non ha avuto luogo nel termine di tre mesi, a contare dal giorno dello arresto, saranno messi in libertà, e non saranno più arrestati per la stessa causa. Con tutto ciò, se il disertore avesse commesso qualche crimine o delitto nel paese in cui sarà arrestato, potrà soprassedersi alla sua estradizione, finchè il tribunale che istruisce il processo, abbia pronunziato la sentenza, e questa sia stata eseguita.

Se nel limite del mare territoriale di ognuna delle parti contraenti (la cui stensione sarà di quattro leghe inglesi dal littorale, qualora tal limite sia adottato da tutte le nazioni che hanno attualmente trattati col Messico) si commettesse qualche delitto grave o di contrabbando su bastimenti mercanti, sarà giudicato e condannato dai tribunali del paese al quale il detto mare territoriale appartenga.

ARTICULO XII.

Le due Alte Parti Contraenti pattuiscono che oltre le precedenti stipulazioni, gli agenti diplomatici e consolari, i cittadini e sudditi di ogni classe, i bastimenti, sì da guerra che mercantili, e le mercanzie dell'uno dei due stati godranno di pien diritto nel territorio dell'altro dei privilegi franchigie e vantaggi conceduti o da concedersi alla nazione la più favorita, e cio gratuitamente se la concessione sarà stata gratuita, o con compenso identico od equivalente, se la concessione fosse condizionale. Quanto è stipulato nel presente articolo non impedisce che il Governo della Repubblica messicana possa concedere benefizii ed esenzioni speciali, relative al commercio ed alla navigazione ai nuovi stati del continente americano, già colonie spagnuole, per quei sentimenti di mutua benevolenza e particolar simpatia e di convenienza politica che debbono naturalmente esistere fra dette nazioni. Cio nulla ostante, queste concessioni non potranno farsi fino a che non si regolino definitivamente colle altre Potenze colle quali la Repubblica messicana ha stipulato trattati ai quali la riserva convenuta potesse opporsi.

ARTICULO XIII.

La Repubblica del Messico, secondando il desiderio di S. M. il Re di Sardegna, consente ad estendere tutte le stipulazioni del presente trattato al Principato di Monaco, posto sotto il protettorato di S. M. Sarda, mediante reciprocità da parte del detto Principato.

ARTICULO XIV.

Il presente trattato durerà per otto anni, dallo scambio delle ratifiche. Spirato questo termine, cessarà di avere effetto dodici mesi dopo la denuncia fatta dall'una o dall'altra Parte Contraente.

ARTICULO XV.

Il presente trattato sarà ratificato, e le ratificazioni saranno scambiate a Messico al più tardi nel mese di Dicembre prossimo.

In fede di che, i Plenipotenziarii hanno sottoscritto il presente trattato ed hanno apposto il sigillo delle loro armi à Messico il giorno primo di Agosto dello anno mille ottocento e cinquantacinque.

(L. S.) *Raffaele Benzi.*

(L. S.) *Manuel Diez de Bonilla.*

Visto y examinado por mí el Tratado precedente, y habiéndose ampliado el término que en su artículo 15 se señala para el cambio de sus ratificaciones, en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, lo apruebo, ratifico y confirmo, prometiendo en nombre de esta República, observar y hacer que se observe fielmente todo lo que en él se contiene, sin permitir que se contravenga en manera alguna. En fé de lo cual, he firmado de mi mano la presente ratificación, man-

dándola sellar con el gran sello de la Nacion y refrendar por el Ministro de Relaciones Exteriores, en el Palacio Nacional de México, á treinta dias del mes de Enero del año del Señor mil ochocientos cincuenta y seis, trigésimo sexto de la Independencia de la República.—*Ignacio Comonfort.*—*Luis de la Rosa.*

Por tanto, y habiendo sido igualmente aprobado, confirmado y ratificado el Tratado precedente por S. M. el Rey de Cerdeña, en el Palacio Real de Turin, á los diez y nueve dias del mes de Noviembre del año de mil ochocientos cincuenta y cinco, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio Nacional de México, á 20 de Febrero de 1856.—*Ignacio Comonfort.*—*Al C. Luis de la Rosa.*

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios y Libertad. México, 20 de Febrero de 1856.—*Rosa.*

REINO DE ITALIA.

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—El Presidente de la República se ha servido dirigirme la ley que sigue:—*Sebastian Lerdo de Tejada*, Presidente Constitucional de los Estados-*Unidos Mexicanos*, á todos sus habitantes, sabed:—Que el dia catorce de Diciembre del año mil ochocientos setenta, fué concluido y firmado en la ciudad de México, por medio de Plenipotenziarios debidamente autorizados, un Tratado de Amistad, Comercio y Navegacion, entre los Estados-*Unidos Mexicanos* y Su Majestad el Rey de Italia, cuyo Tratado, escrito en los idiomas español é italiano, es á la letra como sigue:

TRATADO

*de Amistad, Comercio y Navegacion entre los Estados-*Unidos Mexicanos* y Su Majestad el Rey de Italia.*

Los Estados-*Unidos Mexicanos*, de una parte, y de la otra, Su Majestad el Rey de Italia, deseando consolidar y promover las relaciones y recíprocos intereses entre los dos países, han determinado celebrar un Tratado de Amistad, Comercio y Navegacion.

Con este fin, han nombrado sus respectivos Plenipotenziarios, á saber:

El Presidente de los Estados-*Unidos Mexicanos* á *Sebastian Lerdo de Tejada*, Ministro de Relaciones Exteriores; y

Su Majestad el Rey de Italia á su Cónsul General, *Carlo Cattaneo*, Encargado de Negocios en México;

Quienes, despues de haberse comunicado sus plenos poderes, han convenido en los artículos siguientes:

ARTICULO I.

Habrà perpetua paz y amistad entre los Estados-*Unidos Mexicanos* y Su Majestad el Rey de Italia y sus respectivos nacionales.

ARTICULO II.

Habrá recíproca libertad de comercio y navegacion entre los dos Estados Contratantes. Los ciudadanos de cada uno de los dos países, podrán libremente y con seguridad, arribar con sus buques y cargamentos á todas las plazas, puertos ó rios de los territorios y posesiones del otro, adonde ahora se permite ó en adelante se permitiere entrar á los ciudadanos de otras naciones; é igualmente podrán permanecer y establecerse, ocupar y arrendar casas, almacenes ú otras localidades para su comercio, gozando de los mismos derechos, libertad y exenciones de que gozan ó gozaren en adelante los ciudadanos de la nacion más favorecida, y sometiéndose á las leyes y reglamentos vigentes en los respectivos territorios.

Sin embargo, la navegacion de escala y cabotaje queda exclusivamente reservada en los dos países á los buques nacionales; pero esta excepcion no impide que los buques de cada uno de los Estados Contratantes puedan dejar una parte de su carga en diversos puertos ó recibir carga en diversos puertos del otro, segun permiten ahora ó permitieren en adelante las leyes respectivas de los mismos Estados.

Para mayor claridad, queda establecido que la libertad de arribar, descargar y tomar carga, se refiere á los buques que tengan procedencia ó destino directo de uno de los dos Estados Contratantes, ó bien de Estados extranjeros; y que además, serán considerados como puertos mexicanos ó italianos, aquellos que están ó en adelante estuvieren habilitados por el Gobierno respectivo para el comercio de importacion y de exportacion.

ARTICULO III.

Los buques de guerra de cada uno de los dos Estados, serán tratados en los puertos del otro, como los de las naciones más favorecidas.

ARTICULO IV.

Serán considerados y tratados recíprocamente como buques mexicanos ó italianos, los que sean reconocidos como tales en sus respectivos países, conforme á las leyes y reglamentos vigentes, y que naveguen bajo la bandera respectiva, llevando los documentos que prescriba la legislacion del Estado á que pertenezcan, para justificar su nacionalidad y calidad de buques mercantes.

ARTICULO V.

En todo lo concerniente á la policia de los puertos, á la carga y descarga de los buques y á la seguridad y custodia de las mercancías, bienes y efectos de comercio, los ciudadanos de los Estados Contratantes estarán recíprocamente sujetos á las leyes y reglamentos locales de los territorios respectivos.

ARTICULO VI.

Los buques de cada uno de los Estados Contratantes no estarán sujetos en el territorio y puertos del otro, á pagar diversos ni más altos derechos, cargas ó emolumentos de funcionarios públicos, por razon de toneladas, fano, puerto, pilotaje, cuarentena ú otros derechos de cualquiera clase ó denominacion, que los que pagan ó pagaren en adelante los buques de la nacion más favorecida.

ARTICULO VII.

Todos los objetos de comercio, ya sean productos naturales ó industriales de alguno de los dos Estados Contratantes, ó ya sean productos de cualquiera otro país, cuya importacion en buques de otros países se permita por las leyes en los puertos del uno ó del otro de los Estados Contratantes, podrán ser igual y recíprocamente importados en buques mexicanos ó italianos, sin pagar otros ni más altos derechos que los que pagan ó pagaren en adelante en buques de la nacion más favorecida; aplicándose esta regla indistintamente á los objetos de comercio, bien procedan directamente de los puertos de los Estados Contratantes ó de puertos de cualquiera otro país.

Se observará entre los Estados Contratantes la misma igualdad y reciprocidad del tratamiento de la nacion más favorecida, en las exportaciones, reexportaciones y tránsito de todos los objetos de comercio, sin distincion de origen ó destino.

Sin embargo, no se entenderán comprendidos en el presente artículo, aquellos favores ó privilegios que en materia de comercio y navegacion, estén ó estuvieren en adelante concedidos por alguno de los Estados Contratantes á otros Estados, en virtud de compensaciones ó concesiones especiales.

ARTICULO VIII.

Siempre que los ciudadanos de los Estados Contratantes se vieren precisados á refugiarse con sus buques en los puertos, bahías, rios ó territorio del otro, á causa del mal tiempo ó de la persecucion de piratas ó enemigos, serán recibidos y tratados con humanidad, previas las precauciones que se juzguen convenientes por parte de los Gobiernos respectivos, para evitar el fraude, concediéndoles todo favor y proteccion para que puedan reparar los daños sufridos, proporcionarse provisiones y ponerse en estado de continuar su viaje, sin obstáculo ó impedimento de ninguna clase.

Asimismo, los buques mercantes de cada uno de los dos Estados Contratantes podrán enganchar en el territorio del otro los marineros que necesiten para continuar su viaje, cuando por enfermedad ú otro motivo carecieren de ellos, con tal que en esto se observen las leyes y reglamentos locales, y siempre que el enganche sea voluntario.

ARTICULO IX.

Cuando algun buque de uno de los Estados Contratantes, naufrage, encalle ó sufra alguna avería en las costas ó en cualquiera lugar dentro de la jurisdiccion del otro, se le dispensará por las autoridades locales todo auxilio y la misma proteccion que se acostumbre prestar á los ciudadanos del país donde acontezca el daño, tanto respecto á las personas, como respecto á los buques, efectos ó mercancías, permitiéndoles descargar dichos efectos y mercancías, si fuere necesario, con las precauciones que se estimen convenientes por parte de los Gobiernos respectivos, para evitar el fraude, sin exigir por la descarga ó por el trasbordo á otro buque, en caso de no poder ya navegar el primero, ningunos impuestos ó contribuciones, á ménos que las mercancías y efectos desembarcados se destinen al comercio interior.

ARTICULO X.

Los buques, mercancías y efectos pertenecientes á ciudadanos de uno de los Estados Contratantes, que hubieren sido apresados por piratas dentro de los límites de la jurisdiccion del mismo Estado, ó en las aguas territoriales de otra nacion, ó en alta mar, y que fueren conducidos ó encontrados en los puertos, rios, playas ó territorios del otro Estado, serán entregados á sus dueños, probando estos sus derechos en debida forma ante los tribunales competentes y mediante el reembolso de los gastos erogados para recobrarlos; bien entendido, que la reclamacion deberá presentarse dentro del término de un año, contado desde la captura de dichos buques ó mercancías, por los mismos interesados ó sus apoderados, ó por los agentes de los Gobiernos respectivos.

ARTICULO XI.

Los ciudadanos de cada uno de los Estados Contratantes, residentes ó transeuntes en el territorio del otro, gozarán en sus personas, en sus bienes y en el ejercicio de su profesion ó industria, así como en su religion, de las mismas garantías y derechos concedidos ó que en adelante se concedieren á los ciudadanos de la nacion más favorecida. Tendrán asimismo, libre y fácil acceso á los tribunales de justicia para hacer valer ó defender sus legítimos derechos é intereses; y generalmente, en lo que se refiere á la administracion de justicia, tendrán los mismos derechos y obligaciones que los ciudadanos del país en que residan.

ARTICULO XII.

Por razon del comercio, industria ó profesion que ejerzan, y de los bienes que tengan los ciudadanos de cada uno de los dos Estados Contratantes, en los puertos, ciudades ó cualquiera lugar del territo-

rio del otro, no estarán sujetos á ningunos otros impuestos, contribuciones ó cargas, que los que se paguen por los nacionales.

Tampoco se podrán ocupar ni detener sus buques, tripulaciones, mercancías y otros bienes ó efectos, para alguna expedicion militar, ni para servicio de Estado ú otro objeto de servicio público, cualquiera que sea, sin una compensacion correspondiente.

ARTICULO XIII.

Los ciudadanos de cada uno de los Estados Contratantes, tendrán derecho de adquirir y poseer bienes muebles en el territorio del otro. Igualmente podrán adquirir y poseer bienes raíces, segun lo permitan ahora ó permitieren en adelante las leyes de los respectivos países. En cuanto al derecho de disponer de sus bienes, por venta, permuta, donacion, testamento ó de otro modo cualquiera, y en lo que toca á la sucesion de los bienes por testamento ó *abintestado*, tendrán los mismos derechos y obligaciones que los nacionales, sin pagar en estos casos mayores impuestos ó derechos que los que pagan ó en adelante pagaren los nacionales, sujetándose á las leyes que sobre estos puntos están ó estuvieren vigentes.

ARTICULO XIV.

En cada uno de los Estados Contratantes, los ciudadanos del otro estarán exentos de la obligacion de desempeñar oficios judiciales ú otros cargos públicos, y del servicio militar forzoso en el ejército ó la marina, y en la milicia ó la guardia nacional, sin estar obligados á pagar cualquiera contribucion en dinero ó efectos, impuesta en compensacion del servicio personal.

ARTICULO XV.

Los Estados Contratantes convienen en conceder recíprocamente á los Enviados, Ministros y Agentes diplomáticos, los mismos privilegios, exenciones é inmunidades que gozan ó gozaren en lo sucesivo los de la nacion más favorecida.

ARTICULO XVI.

Asimismo, convienen los Estados Contratantes en recibir mutuamente Cónsules generales, Cónsules, Vice-Cónsules ó Agentes consulares, en los puertos y plazas de comercio para donde sean nombrados; debiendo presentar las patentes ó despachos de sus nombramientos en la forma acostumbrada, y obtener previamente su *exequatur* para poder entrar en ejercicio de sus funciones. Sin embargo, los Estados Contratantes se reservan la facultad de no admitirlos en los lugares que cada uno quiera exceptuar, siempre que esta excepcion se extienda á los Agentes consulares de las demas naciones.

ARTICULO XVII.

Los Cónsules generales, Cónsules, Vice-Cónsules ó Agentes consulares gozarán en ambos países de los privilegios y exenciones que les correspondan por su carácter, y que serán los mismos que gozan ó gozaren en adelante los de la nacion más favorecida. Siempre que no sean ciudadanos del país en que residan, estarán exentos del servicio público compulsivo, y solo estarán obligados á satisfacer por su comercio, industria, profesion ó propiedad, los mismos impuestos ó contribuciones que paguen los nacionales del país en que residan, estando, en todo lo demas, sujetos á las leyes de los Estados respectivos.

ARTICULO XVIII.

Los archivos y, en general, todos los papeles de cancillería de los consulados respectivos, serán respetados inviolablemente, sin que por ningun motivo puedan las autoridades locales embargarlos ni tomar conocimiento de ellos.

ARTICULO XIX.

Los Cónsules generales, Cónsules, Vice-Cónsules ó Agentes consulares podrán requerir la asistencia de las autoridades locales para buscar, aprehender y arrestar á los desertores de buques de guerra ó mercantes de su país.

Con tal fin, se dirigirán por escrito á las autoridades locales competentes, y probarán con la exhibicion de los registros de los buques, de la tripulacion ó otros documentos públicos, que los individuos reclamados hacian parte de dichas tripulaciones. Justificada así la demanda, ménos, no obstante, cuando se probare lo contrario, no se rehusará la entrega. Luego que los desertores fueren aprehendidos, se pondrán á disposicion del Cónsul ó Agente consular que los hubiere reclamado, y podrán ser detenidos en las prisiones públicas, á petición y expensas de quienes los reclamen, para ser remitidos á los buques de cuyo servicio desertaron ó á otros de la misma nacion. Sin embargo, si no fueren remitidos dentro de dos meses, contados desde el día de su arresto, serán puestos en libertad y no se volverá á aprehenderlos por la misma causa. Siempre que el desertor hubiere cometido algun crimen ó delito en el país donde se le reclame, se diferirá su extradicion hasta que termine el juicio criminal relativo y la sentencia final haya tenido entera ejecucion.

Queda entendido que si los desertores son ciudadanos del país donde acontezca la desercion, estarán exceptuados de las estipulaciones del presente artículo.

ARTICULO XX.

Los Estados Contratantes reconocerán y observarán, en el caso de que uno de ellos esté en guerra con otro país, el principio de que la bandera neutral cubre la mercancía enemiga, es decir, que los efectos

ó mercancías pertenecientes á ciudadanos de un país que se halle en guerra, son libres de captura y confiscacion cuando se encuentren á bordo de buques neutrales, excepto el contrabando de guerra; y que la propiedad de los neutrales encontrada á bordo de un buque enemigo, no está sujeta á captura y confiscacion á ménos que sea contrabando de guerra.

ARTICULO XXI.

Serán considerados como objetos de contrabando de guerra los cañones, fusiles, carabinas, revolvers, pistolas, sables ú otras armas de cualquiera clase, las municiones de guerra, los utensilios militares de cualquiera especie y, generalmente, todo lo que esté ya manufacturado ó preparado á propósito para hacer la guerra, por mar ó por tierra.

ARTICULO XXII.

Si uno de los Estados Contratantes estuviere en guerra con una tercera Potencia, los ciudadanos del otro podrán continuar su navegacion y comercio con los beligerantes, excepto el contrabando de guerra, y exceptuando aquellos lugares que estuvieren bloqueados ó sitiados por mar ó por tierra.

Para evitar toda duda, se declara que solo se considerarán bloqueados ó sitiados aquellos puntos que lo estén por una fuerza beligerante capaz de impedir la entrada á los neutrales. Sin embargo, en consideracion á la incertidumbre que suele resultar de las distancias, se ha convenido en que á los buques mercantes de alguno de los Estados Contratantes, que salgan para un puerto perteneciente al enemigo, sin saber que se halla bloqueado, no se les permitirá entrar en él, pero no serán detenidos, ni será confiscada parte alguna de su cargamento, si no hubiere en él alguno de los artículos de contrabando de guerra, á ménos que se les pueda probar que, durante su navegacion, pudieron y debieron saber que todavía continuaba el bloqueo, ó tambien en el caso de que despues de prevenidos del bloqueo, pretendiesen de nuevo entrar en el puerto, en el mismo viaje.

ARTICULO XXIII.

Los buques mercantes de uno ó de otro de los Estados Contratantes que hubiesen entrado en un puerto ántes que fuera sitiado, bloqueado ú ocupado por uno de los beligerantes, podrán salir libremente con su cargamento; y si estos mismos buques hubieren permanecido y se encontraren en el puerto cuando fuere ocupado, no podrán ser capturados bajo ningun pretexto, sino que, tanto los buques como las mercancías, se deberán entregar á los respectivos dueños.

ARTICULO XXIV.

En casos de guerra, si por desgracia ocurriere entre los Estados Con-